



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
DECRETO SUPREMO N° 004-2023-PCM.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
BARRANCA
Trabajando hoy... para un mejor mañana.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 039-2023-GM/MPB

Barranca, 10 de mayo de 2023

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA:

VISTO: Informe Legal N°0203-2023-MPB/OAJ; Memorandum N° 0343-2023-MPB/GM; Informe N° 061-2023-GSP/MRST-MPB; R.V 18651-2023(Exp. 01 al 03) – ALEJO ROQUE ADRIAN ESTANISLAO; Resolución Gerencial de Sanción Administrativa N° 012-2023-GSP/MRST-MPB; Oficio N° 0605-2022-GSP/SCPL-MPB; Informe N° 1388-2022-SGC/DYVM-MPB; Informe N° 567-2020-IRR/JP/MPB; Notificación Preventiva N° 000897 presentado por ALEJO ROQUE ADRIAN ESTANISLAO, con domicilio real ubicado en Jr. Ramón Castilla N°782 del distrito y provincia de Barranca, quien presenta recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 012-2023-GSP/MRST-MPB, que resuelve IMPONER la SANCIÓN DE MULTA, por infracción de código GSP-001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO", y;



I. CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, administrativa y económica en los asuntos de su competencia y promueven la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción;

Que, el segundo párrafo del artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, establece que, la autonomía señalada en la Constitución para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer Actos de Gobierno, Administrativos y de Administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

A priori, es menester indicar que, el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, establece en su artículo 220° que; "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto de que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo, se establece en su artículo 218 numeral 2 que, el termino para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Ahora bien, el recurso de apelación debe de sustentarse en la diferente interpretación de los argumentos o medios de prueba actuados en el expediente, cuando se trate de cuestiones de puro derecho, es decir, aquellos casos en los que el punto de discusión es la interpretación o aplicación de una norma.

II.- ANALISIS

2.1.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS:

➤ Que, visto lo actuado se tiene que con fecha 06 de Diciembre del 2020 se impuso la NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 000897 con código de infracción GSP – 001 "Por aperturar establecimiento sin la respectiva licencia de funcionamiento, y código de infracción N° DC – 014 "Por carecer del certificado de inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil o Informe Técnico Favorable, al señor ALEJO ROQUE ADRIAN ESTANISLAO (en adelante, el recurrente), en el predio ubicado en el Jr. Ramón Castilla N°782 - del Distrito y Provincia de Barranca. Dicha infracción se encuentra acompañada además del Acta de Control Probatorio (Fs.02) y de fotografías correspondientes (Fs. 01), donde se puede apreciar a detalle la situación y motivos por las cuales el personal fiscalizador de la Municipalidad Provincial de Barranca procedió a imponer la respectiva Notificación Preventiva y códigos de infracción.

➤ Que, mediante INFORME N° 1388-2022-SGC/DYVM- MPB, con fecha 29 de setiembre del 2022, Órgano Instructor de Procedimiento Administrativo Sancionador emite Informe de Instrucción, con el respectivo análisis del descargo presentado por el recurrente mediante expediente de referencia RV 18651-2020 (Fs. 08), por lo que luego del análisis y estudio respectivo del





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 039-2023-GM/MPB

Procedimiento Administrativo Sancionador y en mérito de la figura jurídica de Concurso de Infracciones, se propuso se imponga la sanción no pecuniaria, establecida para la infracción de código GSP – 001 de **CLAUSURA DEFINITIVA**, del establecimiento ubicado en Jr. Ramón Castilla N°782 – Barranca, conducido por don **ALEJO ROQUE ADRIAN ESTANISLAO**, adicionalmente se le imponga como medida complementaria correspondiente a una **MULTA** por un importe de 50% de UIT vigente en el año 2020 equivalente a S/. 2,150.00 soles, multa establecida en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones – CUIS.

- Que, el citado informe final de instrucción fue notificado a el recurrente mediante OFICIO N° 605-2022-GSP/SCPL-MPB (Fs. 11), otorgándole plazo correspondiente de cinco (05) días hábiles para el descargo respectivo, el cual fue presentado mediante expediente de referencia RV 18651-2020 EXP. 2 (Fs.20) de fecha 10 de noviembre del 2022, como un recurso de reconsideración, pedido que fue adecuado por el órgano Instructor como descargo respectivo al informe final de instrucción.
- Que, con fecha 07 de febrero del 2023, la Gerencia de Servicios Públicos como órgano sancionador del procedimiento emite la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 012-2023-GSP/MRST-MPB, mediante el cual se resuelve en su Primer Artículo tener por presentado el descargo del administrado **ALEJO ROQUE ADRIAN ESTANISLAO**, al INFORME N° 1388-2022-SGC/DYVM-MPB, de fecha 29 de setiembre del 2022; Asimismo en su Artículo Segundo Impone la sanción de **MULTA** a la medida complementaria de la infracción de código GSP – 001 "POR APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO" producto de la notificación preventiva N°000897 y hacer efectiva el pago del 50% de la UIT vigente al año 2020 debiendo cancelar la suma de S/. 2,150.00 (dos mil ciento cincuenta soles); así también dispone en su Artículo Tercero precisa que el beneficio para el pago de multa, será el 50% del monto total si el pago de la multa se realiza dentro de los (05) días hábiles siguiente a la notificación de cargo, acta de control o resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador, siempre y cuando no haya presentado descargo o se haya desistido de este, conforme a lo establecido en el artículo 105°, numeral 1 del reglamento de aplicaciones y sanciones - RAS.
- Ante la referida resolución, el recurrente ha presentado Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 012-2023-GSP/MRST-MPB, mediante expediente de referencia RV 18651-2020 exp. 3 de fecha 01.03.2023 (Fs. 29).

2.2.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.2.1 En el Artículo 194° primer párrafo de la Constitución Política del Perú, señala que: "... Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los Órganos de Gobierno Local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia ..." De ello, en armonía con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972, entendemos que la autonomía municipal radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico y promueve la adecuada prestación de servicios públicos, así como el desarrollo integral de su jurisdicción.
- 2.2.2 Que, conforme lo dispuesto en el Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se establecen las normas comunes para las actuaciones de la función administrativa del estado y, regula todos los procedimientos administrativos desarrollados en las entidades, incluyendo los procedimientos especiales
- 2.2.3 Sobre el particular, el numeral 217.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha señalado: "(...), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo".





RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 039-2023-GM/MPB

- 2.2.4 Que, el artículo 218.1 del precitado dispositivo normativo, señalo que los recursos administrativos impugnatorios son a) recursos de reconsideración y b) recurso de apelación. Asimismo, el numeral 218.2 ha señalado: "... El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios..."
- 2.2.5 Por su parte, el Art. 142° inc. 1, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "El plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación (...), lo cual es concordante con lo establecido en el Art. 147° inc. 1 de la norma en mención, que determina: "Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables (...)"
- 2.2.6 Que, el artículo 220, del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido sobre el recurso de apelación, lo siguiente; "(...) se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo para tal caso dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que ésta eleve lo actuado al superior jerárquico". Subrayado es nuestro.
- 2.2.7 Que, previamente a realizar la merituación legal del presente caso, corresponderá determinar si don **ALEJO ROQUE ADRIAN ESTANISLAO**, ha cumplido con las **CUESTIONES PROCESALES DE FORMA (PLAZO)** de su recurso administrativo de apelación interpuesto.
- 2.2.8 Que, en ese contexto, de la revisión del expediente administrativo, se observa que, la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 012-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 07 de febrero del 2023, que es materia de contradicción, fue notificada el 07 de febrero del 2023, conforme se desprende del cargo de notificación del mismo. A mayor sustento, debe recalcarse que en el escrito de apelación del recurrente confirma que el acto que se impugna se le notifico debidamente, sin cuestionar su notificación.
- 2.2.9 Asimismo, se tiene el Informe N° 061-2023-GPS/MRST-MPB, de fecha 07 de marzo de 2023, mediante el cual, la Gerencia de Servicios Públicos, señala que la Resolución Gerencial de Sanción de Multa N° 012-2023-GSP/MRST-MPB, de fecha 07 de febrero del 2023, fue notificada el 07 de febrero del 2023 al recurrente.
- 2.2.10 Que, Consecuentemente, el impugnante tenía quince (15) días de plazo a partir del 07 de febrero del 2023, para interponer el recurso de apelación, esto es, hasta el día 28 de febrero del 2023; sin embargo, el recurso de apelación fue interpuesto el día 01 de marzo del 2023, es decir, fuera del plazo legal.
- 2.2.11 De tal manera que, resulta de aplicación lo prescrito en el artículo 222° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual dispone que: "una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articulados quedando firme el Acto"; en ese sentido, corresponde declarar improcedente el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo legal, careciendo de objeto pronunciarse sobre el fondo del asunto.

QUE, ESTANDO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y DE DERECHO EXPUESTOS PRECEDENTEMENTE, CON ARREGLO A LAS FACULTADES PREVISTAS EN EL ARTICULO 39° DE LA LEY ORGANICA DE MUNICIPALIDADES - LEY N° 27972 Y EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 0144-2019-AL/RRZS-MPB (DELEGACIÓN DE FACULTADES A LA GERENCIA MUNICIPAL); designado mediante RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0246-2023-AL/LEUS-MPB;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR, IMPROCEDENTE** por extemporáneo, el recurso de Apelación interpuesto por don **ALEJO ROQUE ADRIAN ESTANISLAO**, contra la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN MULTA N° 012-2023-GSP/MRST-MPB** de fecha 07 de febrero del 2023; en consecuencia, ratificar en todos sus extremos lo resuelto en la **RESOLUCIÓN GERENCIAL DE SANCIÓN MULTA N° 012-2023-GSP/MRST-MPB**, que resolvió **IMPONER** la **SANCIÓN DE MULTA** del 50% de la UIT ascendiente a la suma de S/. 2,150.00 (DOS MIL CIENTO CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por la infracción de Código GSP-001 "POR





"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"
DECRETO SUPREMO N° 004-2023-PCM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 039-2023-GM/MPB

APERTURAR ESTABLECIMIENTO SIN LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO"; ello conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, se remita todo los actuados (fs. 35) a la Gerencia de Servicios Públicos a fin que de acuerdo a ley y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la presente resolución, prosigan con el trámite que corresponda.

ARTÍCULO TERCERO.- En mérito a lo dispuesto en el Artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, SE DECLARA agotada la Vía Administrativa, quedando expedito el derecho del administrado hacer prevalecer su derecho ante la instancia que crea conveniente.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución al recurrente, siendo su domicilio sito Jr. Ramón Castilla N° 782 - Barranca. ello de conformidad con el Artículo 18 Obligación de notificar, y dentro del plazo de preceptuado en el Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación establecidos en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas supletorias.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE BARRANCA

ECON. WILMER FELIX MARTINEZ PALOMINO
GERENTE MUNICIPAL

C.c
Administrado
Jr. Ramón Castilla N° 782 - Barranca
GSP
Archivo
GM/WFMP/pvt.

23/05/23
Dm 15858807
Adm. pvt. Rm

